



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO  
NÚMERO: 013

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE  
ENERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2020 00198 01	Nelson Zúñiga Vidal	Porvenir S.A. y otros	Ordinario	Auto del 26-01-2022. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-686-31-89-001-2019-00156-01	Juan de Jesús Palacio Ochoa	Municipio de Santa Rosa de Osos	Ordinario	Auto del 26-01-2022. Admite recurso de apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

  
ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan de Jesús Palacio Ochoa  
**Demandado:** Municipio de Santa Rosa de Osos  
**Radicado Único:** 05-686-31-89-001-2019-00156-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas proferidas en contra de la entidad territorial demandada Municipio de Santa Rosa de Osos, que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 013

En la fecha: 27 de enero de  
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Nelson Zúñiga Vidal  
DEMANDADO : Porvenir S.A. y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00198 01  
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 19 de noviembre de 2021, posteriormente corregida y adicionada el 01 de diciembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró que entre el demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL y la demandada SUPERAGUA URABÁ S.A.S., existió una relación laboral del 16 de agosto de 1995 al 7 de agosto de 2014, en consecuencia, la condenó a pagar el período comprendido entre el 16 de agosto de 1995 y el 21 de enero de 1998, en el que el demandante le prestó sus servicios sin afiliación a pensiones y a favor de PORVENIR S.A. en un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, debiendo la AFP en un término igual liquidar, recibir y validar en la cuenta de ahorro individual, el capital adeudado por concepto de aportes, la condenó además a asumir los aportes de las semanas en mora. Condenó a COLPENSIONES a asumir los aportes de las semanas en mora que no cobró y que suman 43,71 semanas, adeudadas por el período de 1° de marzo a 31 de diciembre de 1994, las cuales deberán

ser trasladadas a PORVENIR S.A., al igual que los aportes a pensión erróneamente pagados por SUPERAGUA URABÁ S.A.S., correspondientes a 171,43 semanas, del 1° de septiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2006, debiendo PORVENIR S.A. habilitar en la cuenta de ahorro individual del demandante dichas semanas, para un total de 1.201,38. Absolvió a PORVENIR S.A. del reconocimiento y pago de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima y de los intereses de mora e indexación; así como a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de todas las pretensiones invocadas en su contra e impuso condena en costas a cargo de las demandadas.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, se modificó, revocó, adicionó y confirmó las condenas emitidas por el A quo; posteriormente el apoderado del demandante presentó escrito en el que solicitó la adición o complementación y corrección por error aritmético de la citada sentencia, respecto de lo cual el 1° de diciembre del año inmediatamente anterior, la Sala resolvió:

“PRIMERO: DISPONER LA CORRECCIÓN DEL ERROR en que se incurrió en la parte motiva y resolutive de la sentencia, así como la ADICIÓN del fallo de segunda instancia proferido el 19 de noviembre de 2021 por esta Sala, dentro del proceso Ordinario Laboral en el que fueron partes NELSON ZÚÑIGA VIDAL, en contra de la Sociedad SUPERAGUA URABÁ S.A.S., las AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, parte resolutive que quedará así:

«1° La sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NELSON ZÚÑIGA VIDAL contra la Sociedad SUPERAGUA URABÁ S.A.S., las AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, quedará así:

«1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá reconocer un total de 542,81 semanas en mora, en relación con los períodos abril de 1998 al 28 de septiembre de 2003, enero de 2007 al 22 de agosto de 2010 y mayo de 2012 al 26 de septiembre de 2013, en lugar de la cantidad y períodos allí expresados.

«1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que COLPENSIONES deberá trasladar a PORVENIR S.A. un total de 8,86 semanas, que corresponden a los aportes pagados erróneamente por 2 días de septiembre de 2003, y por los meses de abril y mayo de 2006, en lugar del monto y períodos allí dichos.

«1.3. El numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia, quedará como sigue: OCTAVO: Como consecuencia de lo dispuesto en los anteriores numerales, SE DECLARA que la demandada PORVENIR S.A. deberá HABILITAR en la cuenta de ahorro individual del demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL, para todos los efectos del sistema, las 187,71 semanas efectivamente cotizadas a COLPENSIONES según su historia laboral; las 294,10 semanas efectivamente cotizadas en la cuenta de ahorro individual del demandante en PORVENIR S.A.; las 542,81 semanas en mora que deberá asumir PORVENIR S.A., por no haber ejercido acciones de cobro en contra del empleador moroso SUPERAGUA URABÁ S.A.S.; las 43,71 semanas en mora que deberá asumir COLPENSIONES y trasladar a PORVENIR S.A., por no haber ejercido acciones de cobro en contra del empleador moroso AGROPECUARIA DEL GOLFO; las 125 semanas que cubre el título pensional a que se condenó en la presente sentencia a SUPERAGUA URABÁ S.A.S.; y las 8,68 semanas que erróneamente cotizó SUPERAGUA URABÁ S.A.S. al RMPD, luego del traslado del

demandante al RAIS, las cuales deberá trasladar COLPENSIONES a PORVENIR S.A., para un total de 1.202,19 semanas, conforme a lo explicado en las consideraciones.

«1.4. SE REVOCA el numeral noveno de la parte resolutive, en cuanto absolvió a PORVENIR S.A. del pago de la pensión de vejez con garantía mínima, en su lugar, se condena a dicha AFP a reconocer al demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL la garantía de pensión mínima de vejez a partir del 11 de diciembre de 2017 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente de cada año y a razón de 13 mesadas; a pagarle el retroactivo de \$41.885.563 causado del 11 de diciembre de 2017 a octubre de 2021, y a seguirle pagando una mesada pensional de \$908.526, a partir de mes de noviembre de 2021.

«1.5. SE REVOCA el numeral décimo de la parte resolutive, en cuanto absolvió a PORVENIR S.A. del pago de los intereses moratorios y la indexación, en su lugar, se condena a dicha AFP a reconocer al demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL los intereses de mora que se causarán a partir de la ejecutoria de este fallo, sobre el monto del retroactivo pensional insoluto causado hasta la fecha y sobre cada una de las mesadas que en adelante se causen y que no sean pagadas oportunamente y la indexación sobre las mesadas causadas por retroactivo pensional entre el 11 de diciembre de 2017 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

«1.6. SE REVOCA el numeral décimo primero de la parte resolutive del fallo, en el sentido de ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que proceda al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES de modo que una vez se estén agotando los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante NELSON ZÚÑIGA VIDAL, proceda a destinar los dineros que se requieran para continuar el pago de dicha prestación.

«1.7. SE MODIFICA y ADICIONA el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que las costas de primera instancia correrán a cargo, además del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES- y de que, en su liquidación, se incluirá la nueva suma que, a título de agencias en derecho, fije el titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las modificaciones aquí dispuestas.

«1.8. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

«2º Sin COSTAS en esta instancia.»

SEGUNDO: Desestimar la adición del fallo en punto a la mesada adicional de diciembre de 2017.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de

la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...) <sup>1</sup>

En el presente caso, el interés de la demandada AFP PORVENIR S.A., se determina por el agravio causado con las sentencias emitidas en ambas instancias, entre ellas la que está encaminada a obtener una prestación periódica, por lo que es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro.

Al respecto, tenemos que el señor NELSON ZÚÑIGA VIDAL nació el 11 de diciembre de 1955, según consta en la fotocopia de su cédula de ciudadanía (visible en pág. 15 del archivo digital 01demanda), a la fecha de la sentencia proferida en esta instancia contaba con 66 años de edad y una esperanza de vida de 18,2 años, equivalente a 218,4 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$198.422.078,4 por concepto de mesadas pensionales futuras, sin que sea necesario entrar a liquidar los demás conceptos, por cuanto la cantidad anterior supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el 19 de noviembre de 2021 y corregida y adicionada mediante providencia del 01 de diciembre de la misma anualidad.

---

<sup>1</sup> AL4317-2021 Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

